

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 1436/2014
Santa Cruz, 03 de Junio de 2014

VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargo de fecha 28 de Abril de 2009 (en adelante el **Auto**) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Informe REGSCZ N° 0398/2008 de 18 de diciembre de 2008 (en adelante el **Informe**), cuyo contenido reproduce las observaciones consignadas en el Protocolo de Verificación Volumétrica PVVEESS N° 010575 del 17 de diciembre del 2008 (en adelante el **Protocolo**), indica que la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**EMPRESA DE SERVICIOS 8 DE NOVIEMBRE LTDA.**" (en adelante la **Empresa**), ubicada en la Carretera Santa Cruz – Trinidad km. 85, del Departamento de Santa Cruz, en fecha 17 de diciembre de 2008 suspendió las actividades de comercialización de combustibles líquidos (DIESEL OIL), teniendo 9.000 L., sin autorización de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, incumpliendo con lo establecido en los parágrafo I) y II) del Art. 9 Decreto Supremo No. 29753 de 22 de octubre de 2008, hecho que además fue reconocido por el Sr. Javier Cuellar Cámara, con C.I. 3832241 S.C., al momento de suscribir la Planilla en señal de aceptación; incumpliendo de esta manera con el Decreto Supremo N° 29753 (en adelante **Decreto**); por lo que recomienda la remisión del Informe a la Dirección Jurídica para su análisis correspondiente, conforme dispone el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante el **Reglamento SIRESE**).

Que, en fecha 22 de diciembre de 2008, la Empresa se apersona y presenta sus descargos por el combustible Diesel Oil.

CONSIDERANDO:

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la **ANH** amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del **Reglamento SIRESE**, mediante **Auto**, formuló cargos contra la **Empresa** por ser presunta responsable de suspender sus actividades sin autorización del ente regulador, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el Art. 09 – I, II del **Decreto**.

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del **Reglamento SIRESE**, mediante diligencia de fecha 08 de Mayo de 2009, se notificó a la **Empresa** con el **Auto**.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 115.II de la Constitución Política del Estado (C.P.E.), señala que: "*El Estado garantiza el derecho al debido proceso...! El debido proceso es también una garantía que abarca tanto el ámbito penal como el sancionatorio disciplinario (...).*"

Que, en el parágrafo II) del Art. 116 de la **C.P.E.** se consagra el principio de legalidad o de reserva de ley, al establecer que cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible, constituyéndose así dicho principio, en el cimiento de la seguridad jurídica, refrendando la supremacía constitucional en el ordenamiento jurídico boliviano y la jerarquía normativa

correspondiente a la que todos los órganos y poderes del Estado deben someterse, es decir, que este principio resulta la aplicación objetiva de la Ley propiamente dicha, a los casos en que deba aplicarse, con lo que se evita una libre interpretación o aplicación caprichosa de la norma.

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 Ley de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, concordante con el Art. 1 y los incisos a), d), g) y h) del Art. 10 de la Ley No. 1600 Ley SIRESE de 28 de octubre de 1994 y los arts. 2, 3 y 5 del **Reglamento**, aprobado mediante Decreto supremo No. 24721 de 23 de julio del 1997, establece que la ANH cuenta con las atribuciones entre otras, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del SIRESE y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del **Reglamento SIRESE**, gozando en consecuencia de plena validez legal.

CONSIDERANDO:

Que, en aplicación de lo establecido en los Art. 82 y 83 de la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 (en adelante la **LPA**), corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargos.

Que, mediante memorial de fecha 22 de diciembre de 2008, la **Empresa** presenta descargos:

- 1) Protocolo de Verificación Volumétrica PVV EE.SS. No. 010575
- 2) Kardex de fecha 18 de diciembre de 2008.
- 3) Reporte mensual de movimiento de productos del mes de diciembre.
- 4) Reporte de ventas por expendedor de fecha 17 de diciembre de 2008.
- 5) Reporte de ventas por expendedor de fecha 16 de diciembre de 2008.
- 6) Estado de cuenta del Tanque – 2 (DIESEL OIL).
- 7) Facturas No. 439842, No. 440036, 439844, 440038, 439845, 440039, 439846, 440040, 439847, 440041, 439848, 440042, 439849, 440043, 439850, 440044, 440045, 440080, 440046, 440081, 440047, 440082, 440048, 440083, 440049, 440084, 440050, 440115, 440117 de fecha 17 de diciembre de 2008.
- 8) Informe REGSCZ No. 0398/2008 de fecha 18 de diciembre de 2008.

Que, asimismo la **Empresa** mediante memorial de descargo de fecha 22 de diciembre de 2008 indica:

1. *"Es importante aclarar que en fecha 17 de diciembre de 2008, en horas de la mañana vendió el saldo de Diesel Oil (11.042,82 L), pasando el medio día se cambio a todo el personal, es así que a horas 15:40 el personero de la S.H. se dirigió al guardia de*

seguridad quien le informo que no se estaba vendiendo DIESEL OIL, información que fue dada inequívoca”.

2. *“Por otro lado, se debe aclarar que hasta la hora de inspección se había comercializado el combustible en cantidad de 2.042,82 L., no obstante se mostro las facturas al Ing. Luizaga el mismo que no quiso verificar...” (los puntos son nuestros).*

CONSIDERANDO:

Que, en la compulsa y valoración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del proceso administrativo, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, resulta pertinente realizar las siguientes conclusiones de orden técnico-legal:

1. Que, la **Empresa** no sólo está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, sino también a aquellas que direccionan sus actos, en pro del resguardo a los derechos de los consumidores finales y el continuo abastecimiento a la población en general.
2. Que, en aplicación del principio de verdad material, la **Empresa** ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que le permita desvirtuar las infracciones por las cuales se le formulo cargo.
3. Que, de acuerdo a los argumentos **primero y segundo** por la **Empresa**; cabe señalar que la ANH en pleno uso de su facultad realizó inspección en fecha 17 de diciembre de 2008; y que de acuerdo a los descargos presentados (**FACTURAS de fecha 17 de diciembre de 2008**), denotan una venta del combustible líquidos (DIESEL OIL) y no existiendo desabastecimiento del mencionado combustible.
4. Que, no obstante la inspección realizada por el personal de la ANH, la **Empresa** adjunta prueba de descargo al memorial presentado en fecha 22 de diciembre 2008, entre los cuales se incluye las Facturas No. 439842, No. 440036, 439844, 440038, 439845, 440039, 439846, 440040, 439847, 440041, 439848, 440042, 439849, 440043, 439850, 440044, 440045, 440080, 440046, 440081, 440047, 440082, 440048, 440083, 440049, 440084, 440050, 440115, 440117, de fecha 17 de diciembre de 2008; observado en el **Protocolo e Informe** objeto de cargos, cumpliendo de esta manera la Empresa, con la obligación de comercialización del combustible líquido de manera continua e ininterrumpida, como se manda en el D.S. N° 29753.
5. Que, de manera fáctica y en aplicación del Principio de Primacía de la realidad....., por la documental presentada por la Empresa, correspondiente a las Facturas N° 439842, No. 440036, 439844, 440038, 439845, 440039, 439846, 440040, 439847, 440041, 439848, 440042, 439849, 440043, 439850, 440044, 440045, 440080, 440046, 440081, 440047, 440082, 440048, 440083, 440049, 440084, 440050, 440115, 440117, de fecha 17 de diciembre de 2008, Kardex de fecha 18 de diciembre de 2008, reporte mensual de movimiento de productos del mes de diciembre, reporte de ventas por expendededor de fecha 17 de diciembre de 2008 y reporte de ventas por expendededor de fecha 16 de diciembre de 2008, constata el abastecimiento de combustible por parte de la Empresa.
6. Que, por lo tanto, la Empresa ha presentado suficiente descargos, con respecto al presente proceso administrativo sancionador.
7. Que, el Principio ***In dubio pro homine*** implica que el convencimiento de la autoridad que resuelva el proceso administrativo sancionador, sobre la persona, jurídica o individual, que está siendo investigada, debe superar toda duda razonable, de manera que cualquiera que exista

obliga a la misma autoridad a resolver a su favor, por ende, se tiene que en caso de duda sobre la comisión de una infracción a la norma, corresponde resolver a favor del regulado a quien se atribuye dicha comisión.

8. Que, al no existir suficientes pruebas de cargo que permitan identificar la suspensión de sus actividades comerciales del mes de Noviembre, no es posible concluir que la infracción haya existido.

CONSIDERANDO:

Que, el inciso d) del Art.10 de la Ley No. 3058 de Hidrocarburos, determina que: “*d) Continuidad: obliga a que el abastecimiento de los hidrocarburos y los servicios de transporte y distribución, aseguren satisfacer la demanda del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida, así como el cumplimiento de los contratos de exportación*”

Que, el Art. 14 de la Ley No. 3058 de Hidrocarburos, establece que: “*Las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, la distribución de Gas Natural por Redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de plantas de proceso en el mercado interno, son servicios públicos, que deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país*”.

Que, el Art. 48 del Decreto Supremo No. 24721 del 23 de julio de 1997, señala que: “*Los propietarios de Estaciones de Servicio, empresas proveedoras, distribuidoras e importadoras, deberán proporcionar a los funcionarios de la Superintendencia y al Departamento de Normas y Metrología, las facilidades necesarias para dar cumplimiento a las labores de inspección, control y fiscalización de las condiciones mencionadas en el presente Reglamento. Estas labores las realizará la Superintendencia por si misma o mediante terceros*”

Que, el Art. 9 del Decreto Supremo No. 29753 de 22 de octubre de 2008, señala que: “*I) Autorícese al ente regulador a sancionar con una multa de Bs. 80.000 (ochenta mil bolivianos 00/100) a las Estaciones de Servicio (...) que incurran en la suspensión no autorizada de las actividades reguladas establecidas en el Art. 24 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos, por constituir las mismas Servicios Públicos de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 14 de la mencionada Ley (...)*”

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en el parágrafo I) del Art. 51 y del Art. 52 de la **LPA**, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, en total congruencia, los incisos b) y e) del Art. 28 de la **LPA** y el parágrafo I) del Art. 8 del Reglamento SIRESE, señalan que: “*Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho (...), decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.*”

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del juzgador.

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el parágrafo I) del Art. 78 de la LPA, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

Que, la **Empresa** ha desvirtuado los hechos por los cuales se le apertura el proceso administrativo sancionador; es decir que, la **Empresa** no ha suspendido sus actividades, establecido en la reglamentación vigente, tal y como se pudo evidenciar de los datos obtenidos en oportunidad de la intervención e **Informe**, consecuentemente dicha **Empresa** no ha adecuado su conducta a lo previsto en el Art. 9 – I, II del **Decreto**, correspondiendo entonces de conformidad a lo establecido en el Art. 80 del Reglamento SIRESE, pronunciar resolución administrativa.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el Art. 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas: SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009; y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la **Resolución Administrativa ANH No. 0371/2014 de 17 de Febrero de 2014**, el Director Ejecutivo a.i. de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Jefes de las Unidades Distritales, de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la sustanciación de cada una de las actuaciones hasta la decisión final fundamentada del procedimiento administrativo de cargos que conlleve una sanción pecuniaria, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 77 y siguientes del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003.

POR TANTO:

El Jefe de la Unidad Distrital Santa Cruz de la ANH, en virtud a las facultades y atribuciones conferidas por las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, así como, de conformidad con lo señalado por el inc. b) del Art. 80 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Boliviano,

DISPONE:

PRIMERO: Declarar **IMPROBADO** el cargo formulado mediante Auto de cargo de fecha 28 de abril de 2008, contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “**EMPRESA DE SERVICIOS 8 DE NOVIEMBRE Ltda.**”, ubicada en la Carretera Santa Cruz – Trinidad, del Departamento de Santa Cruz, al no tener responsabilidad de haber infringido la conducta contravencional tipificada en el Art. 9 – I, II del Decreto Supremo No. 29753 de 22 de octubre 2008.

SEGUNDO.- Instruir el archivo de obrados en la Dirección Jurídica de este Ente Regulador.

TERCERO.- Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo No. 27172.

REGISTRESE Y ARCHÍVESE.

Es conforme.

[Handwritten signature]
Hrg. Gustavo Ramón Pérez Ayma
JEFE DE SECCIÓN DISTRITAL SANTA CRUZ AL.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

[Handwritten signature]
Esmeralda Rocha Cabrera
PROFESIONAL JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL-SANTA CRUZ